



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
**Consejo Superior
de la Judicatura**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2017-00082
Demandante:	Aura Rubiela Parra Amado
Demandado:	María del Carmen Niño Sierra y Otro

Teniendo en cuenta que por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 11 de marzo de 2020, el ejecutado HENRY MACIAS MACIAS quien actúa en causa propia por así permitirlo el artículo 28 numeral 2 del decreto ley 196 de 1971, solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir el auto de fecha 18 de febrero de 2019 por medio del cual se comisionó a la Alcaldía de Nobsa para diligencia de secuestro, lo cual tiene su vengero en que por parte de aquel excedió por falta de competencia los límites propios de sus funciones, en atención de la prohibición de que trata el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que dicha solicitud habrá de resolverse de plano una vez interpuesta, pero que en todo caso lo será una vez transcurrido el término por el cual debe darse traslado a las partes de la comisión diligenciada para que aleguen tales circunstancias; como quiera que obra en folios 32 al 61 del Cuaderno de Medidas Cautelares, devolución con cumplimiento de la comisión No. 006, ordenada mediante providencia de fecha 18 de febrero del 2019, a través de la cual se dispuso ordenar el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I No. 095-116274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del aquí ejecutado, diligenciado por la comisionada Alcaldía Municipal de Nobsa, **DISPONGASE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PONGASE** en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

Una vez cumplido dicho término, POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver pertinente respecto de la nulidad de la diligencia efectuada mediante despacho comisorio, habida cuenta de que la misma aparece formulada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma]
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 22 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00196
Demandantes:	Cementos Argos SA
Demandados:	Prudencia Carreño de Montañez y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran la señora PRUDENCIA CARREÑO DE MONTAÑEZ, LAS PERSONAS INDETERMINADAS, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES DANIEL CARREÑO y SARA MEDINA DE CARREÑO, cuyo deceso fue últimamente acreditado con los Registros Civiles de Defunción expedidos por las Notarías Primera y Segunda del Circulo de Sogamoso (Boy), esto en atención del requerimiento efectuado en providencia que antecede con la cual se pretendía el cabal cumplimiento de las disposiciones del artículo 105 del decreto 1260 de 1970 respecto de la prueba de los hechos y actos atinentes a estado civil de las personas que son objeto de registro, y que de igual forma si bien no se allega copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora PRUDENCIA CARREÑO DE MONTAÑEZ, se acredita que en documento público aquella manifiesta ser hija de los causantes y propietarios de derechos reales, y que en tal calidad vende los derechos que por ello le pueda corresponder en el bien inmueble objeto de litigio, satisfecho así el requerimiento realizado en seguimiento de las reglas del artículo 317 del CGP, procede dar continuidad a la actuación procesal para integrar en forma definitiva el contradictorio, habida cuenta de que los emplazamientos surtidos fueron incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual se encuentra procedente la designación de Curador Ad - Litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma;

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como Curadora Ad - Litem de la señora PRUDENCIA CARREÑO DE MONTAÑEZ, PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL CARREÑO y SARA MEDINA DE CARREÑO (q.e.p.d.), a la Dra. JOHANNA VANESSA HOLGUÍN CÁRDENAS.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 22 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rigela partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00284
Demandantes:	Víctor Julio Amaya Ayala
Demandados:	Javier Alexander Granados Valderrama

Teniendo en cuenta que por medio de auto calendado de 28 de noviembre de 2019 se había señalado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP fijándose en consecuencia el día 20 de abril de 2020, la cual no pudo llevarse a cabo derivado de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, en tanto que con fecha 31 de enero de 2020 se solicitó por el apoderado del ejecutado realizar control de legalidad a la actuación, como quiera que no fue posible recolectar los documentos solicitados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para llevar a cabo dictamen grafológico que pretende el cotejo de la firma impuesta por el demandado en el título valor y ejecutivo y con ello su autenticidad y procedencia; en tanto que al devolverse por dicha entidad la documentación remitida, se solicita además del recaudo documental se tomen al menos de 10 a 15 muestras manuscritales de la rúbrica a verificar, las cuales deben ser tomadas y selladas por dar cuenta de su autenticidad por parte de la autoridad que las recopila, será del caso proceder a señalar nueva fecha con tal fin con el propósito de recepcionar las muestras requeridas, luego de lo cual se remitirá para el correspondiente cotejo las mismas junto con la letra de cambio original y la documental allegada por el ejecutado y que obra en folios 37 a 39 del cuaderno principal. Sin embargo, y como quiera que para la fecha existe restricción en el aforo presencial a las sedes judiciales de hasta el 20% según el contenido del acuerdo CSJBOYA21-1 de 2021, la diligencia será programada para ser llevada a cabo con posterioridad al 31 de enero de 2021, sin perjuicio de que al no variar el porcentaje aludido deba reprogramarse

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo diligencia en la cual serán recopiladas las muestras manuscritales de la firma del ejecutado, con el objeto de proceder al cotejo de aquellas respecto de la firma impuesta por éste en la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, así como de los documentos allegados y que obran en folios 38 y 39 del cuaderno principal, para determinar con ello su procedencia y autenticidad y si por ello corresponde con una de la cual se deriva la obligación cambiaria ejecutada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma presencial siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, PCSJA21-11709 de 2021 y CSJBOYA-1 de 2021 emitidos por los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare, así como el contenido de

los decretos 491 y 806 de 2020, debiendo cumplirse con el aforo permitido, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse o se supere la emergencia declarada, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable actualmente dispuesto por el decreto 039 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales.

TERCERO: Recepcionados las firmas ordenadas en la cantidad requerida según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, POR SECRETARÍA remítase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, el acta que contenga el desarrollo de la diligencia, así como la letra de cambio y la documental allegada por el ejecutado para efectos del cotejo los cuales obran en folios 37 a 39 del cuaderno principal, dejando en su lugar copias auténticas de dichos documentos, quedando a cargo del ejecutado bajo las reglas del artículo 125 del CGP el trámite de dicho dictamen, lo que incluye el pago de los gastos que por el mismo se generen.

de la judicatura

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

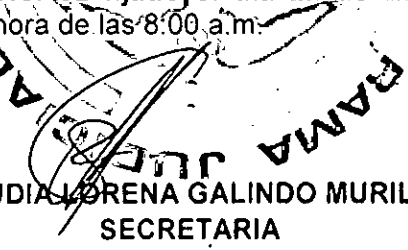
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

NOBSA - BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 22 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00143
Demandante:	Olegario Castro Sanabria y Otra
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por cuenta del apoderado judicial de la demandante, recepcionado el día 15 de septiembre del 2020, presentó reforma de la demanda, frente a la cual, encuentra este Despacho Judicial que conforme las previsiones del artículo 93 del CGP, la precitada reforma fue presentada de forma extemporánea, habida cuenta que dicha norma establece que: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**"* (Subrayado y negrilla fuera del texto), y como quiera que dentro de este asunto ya fue fijada la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 ibidem, en dos ocasiones, mediante auto del 13 de febrero reprogramada en proveído del 16 de Julio del 2020, se tiene que, la etapa procesal en la cual la parte actora podía reformar la presente demanda feneció desde el 12 de febrero del 2020, y en tal sentido se procederá con su rechazo. Sin embargo, se advierte a la parte demandante que respecto de la individualización del bien inmueble objeto de pretensiones así como de su identificación catastral y registral, la misma habrá de ser determinada con la práctica de pruebas dentro de la etapa instructiva del proceso, por lo que será dentro de la misma que se establezca lo pertinente de acuerdo al material probatorio que se recaude.

De otra parte, encuentra el despacho que bajo las reglas del artículo 132 del CGP, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento con el objeto de evitar la configuración de una nulidad, esta derivada de la indebida notificación de las partes, teniendo en cuenta que dentro del proceso se citan como demandados en calidad de titulares del derecho real de dominio respecto del bien inmueble de mayor extensión identificado con el F.M.I. No. 095-1792 al MUNICIPIO DE NOBSA, HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH y a la IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, personas jurídicas todas cuyo lugar de notificación puede ser determinado a través de su certificado de existencia y representación legal, lugar al cual deben ser notificadas bajo las reglas de los numerales 2 y 3 del artículo 291 del CGP, en tanto que de la autoridad del orden municipal resulta ser un hecho notorio y por ello cognoscible la ubicación de la sede de la ALCALDÍA, debiendo para su notificación observar las reglas del numeral 1 del artículo 291 en concordancia con las reglas del artículo 612 del CGP, razón por la cual se requerirá al extremo actor de la litis para que allegue la documentación respectiva y de igual forma proceda a realizar las notificaciones personales en la forma señalada, esto de manera previa a que se proceda con el señalamiento de nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo actor de la litis para que procede a allegar al plenario copia de los certificados de existencia y representación legal de las personas

jurídicas demandadas HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH e IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, y por la misma vía a realizar la notificación personal de las mismas en las direcciones físicas y electrónicas registradas de acuerdo a las reglas de los numerales 2 y 3 del artículo 291 del CGP, procediendo de igual forma a realizar dicha labor respecto del MUNICIPIO DE NOBSA en la forma establecida por los artículos 291 numeral 1 y 612 del CGP, lo cual deberá ser acreditado al despacho para con ello tener por integrado en debida forma el contradictorio.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en el ordinal que antecede, POR SECRETARIA REGRESEN de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, con el fin de dar continuidad al asunto de la referencia, señalando fecha para llevar a cabo audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento según las reglas de los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

Consejo Superior

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 22 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

REPIBICA

JAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación No.	154914089001-2020-00177
Demandantes:	Bernarda Pérez Boada, Lilia Elena Pérez Boada, Ana Lidia Pérez Boada
Causantes:	Gregorio Boada Negro y Marceliana Cruz de Boada (q.e.p.d.)

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 03 de diciembre del 2020, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó el poder conferido por las demandantes en el cual se incluye el correo electrónico de su apoderada, se anexó el respectivo inventario de activos y pasivos de la sociedad conyugal de los causantes, modificándose a su vez los hechos y pretensiones de la demanda, en el cual se solicita tanto la sucesión como la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes de forma concentrada y acumulada, así mismo las demandantes indican que son herederas por transmisión y con base en el derecho que les asiste, solicitan la apertura de la presente sucesión, igualmente dejaron de forma expresa que la demanda se dirigía en contra de los herederos indeterminados de los occisos GREGORIO BOADA NEGRO Y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.), solicitando a su vez el emplazamiento de los mismos; a su vez fueron excluidas las pretensiones quinta, sexta y séptima del primer libelo demandatorio; de otra parte se allegó el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto al inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-119923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual asciende a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$11.936.000), conforme a lo anterior se enunció la suma a la cual asciende el avalúo del bien inmueble relicto y la inexistencia de pasivos, y se anexó el respectivo certificado de tradición actualizado del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-119923, emitido el 11 de diciembre del 2020 y finalmente se indicó que la señora ANA VICTORIA BOADA DE PEREZ vendió los derechos y acciones que le correspondían de la sucesión ilíquida de sus padres GREGORIO BOADA NEGRO Y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (Q.E.P.D.), y se allegaron copias informales de las Escrituras Públicas No. 1405 del 19 de julio del 2006 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso, No. 1758 del 08 de septiembre del 2006, 1806 del 14 de septiembre del 2006, y la No. 267 del 05 de octubre del 2007 de la Notaría única de Nobsa, ésta última por la cual el señor JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA vende los derechos y acciones al señor JOSE ALEXANDER PEREZ QUIROGA, cuyo emplazamiento también se solicita, en tal sentido se teniendo debidamente subsanada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión e igualmente se ordenará a la parte demandante que proceda con los emplazamientos a los sujetos de que trata el artículo 490 del CGP, conforme las previsiones del artículo 108 *ejusdem*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL incoada por BERNARDA PÉREZ BOADA, LILIA ELENA PÉREZ BOADA, ANA LIDIA PÉREZ BOADA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes GREGORIO BOADA NEGRO Y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de los causantes GREGORIO BOADA NEGRO Y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.), el cual conlleva de manera previa la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los mismos por el hecho del matrimonio.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 490 del CGP, EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes GREGORIO BOADA NEGRO Y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.), y del señor JOSÉ ALEXANDER PÉREZ QUIROGA como cesionario de los derechos y acciones que le correspondían al señor JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA, así como a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se DISPONE que por SECRETARÍA se proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, de

conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Surtido el mismo se procederá con la designación del curador ad litem correspondiente a quien se notificará del auto admisorio de la demanda, y se le dará el plazo que establece el artículo 492 del CGP para que realice las manifestaciones pertinentes, lo que también se realizara con quienes concurren de forma directa y en virtud del emplazamiento.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los herederos JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA Y SEGUNDA BEATRIZ PEREZ DE IBÁÑEZ de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, con el fin de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido dentro del asunto de la referencia.

QUINTO: Impártasele el trámite del proceso liquidatorio previsto en los artículos 487 y subsiguientes del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el último lugar de residencia del causante, y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 2, 25, 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación procesal.

SEXTO: De conformidad con las previsiones del numeral 1 del art 491 del CGP, **RECONÓZCASE** como herederas por transmisión respecto de los causantes GREGORIO BOADA NEGRO Y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.), a las señoras BERNARDA PÉREZ BOADA, LILIA ELENA PÉREZ BOADA, ANA LIDIA PÉREZ BOADA, hijas legítimas de la HEREDERA FALLECIDA ANA VICTORIA BOADA CRUZ, quienes bajo las reglas de los artículos 492 del CGP y 1290 del CC, manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Por la misma vía, RECONÓZCASE como cesionario de los DERECHOS HERENCIALES correspondientes al Sr. JUAN JOSÉ PEREZ BOADA, al Sr. JOSÉ ALEXANDER PÉREZ QUIROGA, quien habrá de manifestar lo pertinente respecto de la herencia una vez sea vinculado al trámite del proceso.

SÉPTIMO: OFÍCIESE por Secretaría al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, poniéndole en conocimiento acerca de la apertura de la presente sucesión correspondiente a los causantes GREGORIO BOADA NEGRO Y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.), conforme a las disposiciones del artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 22 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00186
Demandantes:	LUIS ANGEL CRISTANCHO Y OTROS
Demandado:	LUIS FRANCISCO MACIAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 10 de diciembre del 2020, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. – En aras de ir estudiando uno a uno los puntos sobre los cuales se inadmitió la demanda, los mismos serán resueltos en el orden establecido en el auto inadmisorio proferido en este asunto, de cara a la subsanación otorgada por la parte demandante, en tal sentido se tiene:

- Se allegó el respectivo poder por parte del apoderado de los demandantes, en el cual se incluye su dirección de correo electrónico, cumpliendo de esta forma con las previsiones del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- En segundo lugar, se inadmitió la presente demanda teniendo en cuenta que se tornaba improcedente la acumulación de pretensiones conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, por lo que la parte actora debía excluir las pretensiones respecto de uno de los predios pretendidos en usucapión, frente a lo cual, dicho extremo de la litis indica que, si es procedente dicha acumulación, como quiera que se cumplen los requisitos objetivos de los numerales 1,2 y 3 del referido artículo, ahora bien respecto a los requisitos subjetivos de que tratan los numerales a, b, c y d, los cuales no encontró reunidos este estrado judicial, manifiesta que para el presente caso, se comparte el mismo objeto correspondiente al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22010 y número catastral No. 01-00-0011-0003-000, siendo la misma dependencia, y valiéndose de la mayoría de las pruebas, y entrando en una correcta lectura e interpretación de la norma, la misma señala que en cualquiera de dichos casos, sin que se determine que deben cumplirse los 4 numerales, postura que bien puede considerarse válida por el despacho en atención de que las pretensiones se refieren a un mismo bien inmueble, aspecto que legitima la acumulación realizada
- Respecto al tercer punto, en el sentido de que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS FRANCISCO MACIAS Y MARIA ELISA FLORES, quienes se citan como herederos determinados del causante SACRAMENTO MACÍAS, encuentra el Despacho que los demandantes en su escrito de subsanación indican lo siguiente: frente al primero de aquellos solicitaron que se oficiara a la Registraduría y Notaría de esta municipalidad para que alleguen dichos documentos, conforme las previsiones del artículo 85 numeral 1, pues de acuerdo a los lineamientos del Decreto 1377 del 2013 artículo 4 y subsiguientes, dichas entidades no puede emitir dichos documentos por protección de datos, y de otra parte excluyen a la segunda de éstos, como quiera que la parte actora indica que la misma no tiene derechos sobre el predio y no tiene su domicilio en Colombia, frente a lo cual, se tiene que no le asiste asidero a la petición elevada por el apoderado de los demandantes, pues cabe mencionar que el referido numeral 1 del artículo 85 del CGP, en su inciso 2, es claro en determinar que: **“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto); y en virtud a que no obra prueba documental alguna en la cual se pueda determinar que dicha parte ejerció derecho de petición con el fin de obtener el registro civil de nacimiento del señor LUIS FRANCISCO MACIAS y que dicha solicitud no fue atendida por la entidad de Registro correspondiente, se entenderá que este punto no fue subsanado en debida forma, y respecto a la segunda aclaración, la misma se atiende como válida.
- Finalmente en lo que se refiere al último punto por el cual se inadmitió la presente demanda, concerniente a que la parte actora debía incluir dentro de sus pretensiones la dimensión del predio de mayor extensión junto con su área, cabida y linderos, especificando el área que quedara libre respecto

del mismo, se tiene que el apoderado de la parte actora, indica que la demanda es clara en determinar los linderos de cada usucapiente en área y metros, y que los linderos generales son tomados del Folio de matrícula inmobiliaria señalados en aquél, los cuales se indican en el hecho décimo primero de la demanda, y que llegar a constituir un área del predio general es imposible pues el título primario del año 1899 que toma el registro lo señala así, existiendo ya variaciones por actualización catastral, sin que por ello pueda tenerse como válidamente subsanado este punto, pues allí se indica de forma expedita que la parte actora debía especificar en las pretensiones los linderos del predio de mayor extensión, sin que se pueda remitir a alguno de los hechos, pues esto hace parte de la precisión y claridad en cada una de las pretensiones solicitadas, conforme los lineamientos del CGP, también se echa de menos que se indicara el área de terreno restante que quedaría respecto del predio de mayor extensión, pues como se indicó dentro del auto inadmisorio de la presente demanda, la suma de las áreas de los dos predios pretendidos en usucapición, no cubrían el total del predio de mayor extensión, respecto a lo cual el único pronunciamiento se limitó a indicar que era imposible determinarla, cuando en el certificado catastral especial, adjunto a la demanda, se avizora claramente que el área del terreno correspondiente al lote de terreno identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 095-22010, es de 806.00 m², por lo que este punto tampoco se tiene como debidamente subsanado.

Por todo lo anterior, ante la indebida subsanación, al mantenerse incólumes algunos de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del art 90 ibíd. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, promovida por LUIS ANGEL CRISTANCHO, MARIA CRISTINA MACIAS Y NELSON MIGUEL MACIAS, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FRANCISCO MACIAS, MARIA ELISA FLORES Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 22 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00197
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Henry Augusto Romero Pamplona

Radicada la presente demanda por parte de BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de HENRY AUGUSTO ROMERO PAMPLONA, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Del libelo demandatorio y sus anexos, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de cada uno de los títulos valores fueron suscritas cartas de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

2.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

3.) Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – PAGARÉ, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurran a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HENRY AUGUSTO ROMERO PAMPLONA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS m/cte. (\$13.427.233) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré, suscrito entre las partes el día 23 de Abril del 2014, siendo exigible el día 20 de agosto del 2020.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 21 de agosto del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, AGÉNDESE el día martes dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de que el representante legal de la demandante y/o su endosatario, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original título valor — PAGARÉ, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

SEXTO: QUINTO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ identificada con C.C No. 1.053.586.589 de Nobsa y Portadora de la T.P. No. 290.014 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 22 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00198
Demandantes:	Adriana Milena Castillo Gamboa y Otras
Demandado:	Cales y Rocas Explotaciones Mineras S.A.S.

Proveniente la presente demanda del Juzgado Tercero Civil de Circuito de la ciudad de Sogamoso, el cual mediante proveído de fecha 24 de noviembre del 2020 dispuso rechazar la demanda de la referencia y remitirla por competencia a este Despacho Judicial, se dispondrá avocar el conocimiento de la misma y efectuar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) ADRIANA MILENA CASTILLO GAMBOA, quien a su vez representa a su menor hija VALERIA MOLINA CASTILLO y ANDREA JULIANA MOLINA CASTILLO, en calidad de herederas del señor RICARDO MOLINA ARANDA (q.e.p.d.), por intermedio de apoderada judicial, han presentado demanda ejecutiva en contra de la sociedad CALES Y ROCAS EXPLOTACIONES MINERAS S.A.S., en virtud al cheque suscrito entre la precitada demanda y el occiso se suscribieron dos cheques No. 1248414 y 1248426 por valor de \$40.000.000 y \$60.000.000 respectivamente, sin que pudieran ser cobrados los mismos como quiera que fueron devueltos con causal de cuenta embargada.

2.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por la parte demandante incluya el correo electrónico del abogado que los va a representar en este asunto, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP deberán los demandantes y se apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita.

3.) Así mismo se tiene que, la demanda incumple los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del CGP, como quiera que las demandantes deben aclarar si la sucesión del señor RICARDO MOLINA ARANDA (q.e.p.d.) ya se surtió, toda vez que podrían transgredirse los derechos de otros herederos que cuenten con la facultad para acudir a este asunto en dicha calidad también, por lo que en atención de ello y de las reglas del artículo 61 del CGP habrá de esclarecerse por el extremo actor de la litis no solamente la existencia del trámite liquidatorio sino de igual forma la de otros herederos o legitimarios con vocación hereditaria a quienes pueda corresponder el patrimonio que en vida ostento el causante.

4.) Corolario de lo anterior, se tiene que no se aporta con la demanda el registro civil de defunción del señor RICARDO MOLINA ARANDA, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la legitimación de las demandantes conforme del artículo 85 del CGP, e igualmente tampoco se aportó los registros civiles de nacimiento de dichas ejecutantes pues ante su ausencia no se acredita en debida forma el fallecimiento de aquel así como el parentesco del mismo con las demandantes, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios

encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía.

Por todo lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 *ejusdem*, se dispondrá inadmitir la presente demanda, otorgando el término legal de cinco (05) días, con el fin de que subsane las falencias anteriormente enunciadas, so pena de disponer su rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, obrantes en demanda ejecutiva presentada por ADRIANA MILENA CASTILLO GAMBOA, quien a su vez representa a su menor hija VALERIA MOLINA CASTILLO y ANDREA JULIANA MOLINA CASTILLO, en calidad de herederas del señor RICARDO MOLINA ARANDA (q.e.p.d.), por intermedio de apoderada judicial, en contra de la sociedad CALES Y ROCAS EXPLOTACIONES MINERAS S.A.S.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho.

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de las demandantes a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA identificada con C.C No. 1.090.364.653 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 208.483 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 22 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00204
Demandantes:	ANA DELINA CORREA FAJARDO Y OTROS
Demandados:	NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por ANA DELINA CORREA FAJARDO, JOHN HUGO ALFREDO SIACHOQUE MIRELES, LUZ MARY LOPEZ SUAREZ Y BERNARDO ABRIL GALEANO, a través de apoderado judicial, en contra de NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, MYRIAN CORREA FAJARDO Y BETTY CORREA FAJARDO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE DIMAS ANTONIO CORREA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIMAS ANTONIO CORREA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre algunos lotes que se desprenden del predio de mayor extensión identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-68532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Dicho del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda y como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, procederá la parte demandante a establecer las medidas, área, cabida, magnitudes y colindantes del predio de mayor extensión al que se hace alusión, dentro de todas y cada una de las pretensiones así como en el encabezado de la demanda, por lo que la parte demandante habrá de individualizar en debida forma lo reclamado, así mismo debe especificarse si llega a quedar algún área libre, respecto de dicho lote de mayor extensión.

2.) De otra parte se encuentra que la presente demanda incumple el numeral 2 del artículo 82 ibídem, pues no se tiene conocimiento si quienes se citan como herederos del causante DIMAS ANTONIO CORREA (Q.E.P.D.), señores NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, MYRIAN CORREA FAJARDO Y BETTY CORREA FAJARDO, tienen legitimación en esta causa, pues no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los mismos que se citan como HEREDEROS DETERMINADOS del precitado causante, falencias que podrían acarrear una futura nulidad al no estar debidamente integrado el contradictorio, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 en concordancia con el artículo 85 del CGP, pues ante su ausencia no se acredita en debida forma el aparente parentesco de aquellos, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia¹, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, en el mismo sentido y atendiendo las reglas del artículo 82 numeral 2 del CGP, procederá a identificar a cada uno de los demandados con su número de documento de identidad, información que puede ser consultada por la parte actora dentro de los registros civiles de nacimiento de los mismos y que se solicitan se anexen en este asunto.

3.) Así mismo y como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la profesional NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA no cuenta con las manifestaciones requeridas por el numeral 5 del artículo 226 del CGP, concerniente a la lista de casos en los que haya sido designado como

¹ Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T – 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, indicando el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen, pues únicamente obra que la misma ha actuado en procesos en este municipio sin que se esbocen los detalles anteriormente referidos de cada uno de dichos procesos.

4.) Finalmente y teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán los demandante y su apoderada a establecer de forma precisa el asunto para el cual fue conferido, estableciendo con precisión el bien inmueble al cual se refiere, lo que incluye cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicación tanto de la extensión de tierra pretendida en usucapión como del terreno de mayor extensión del cual se desprende el mismo, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE
DANIELA PEREZ DIAZ

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de los demandantes a la Dra. LUZ KARIME PEREZ DIAZ identificada con C.C No. 1.053.586.589 de Nobsa (Boy.) y portadora de la T.P. 290.014 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 22 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00205
Demandante:	RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO, a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre los predios identificados con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de una parte, y de otra el identificado con Cédula Catastral No. 03-00-0012-0007-000, ubicados en la Vereda Chameza Mayor del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, pues no provienen de la misma causa pues la posesión que se alega RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO, se basa en la adquisición suscrita en diferentes títulos, tampoco versan sobre el mismo objeto, pues si bien son predios contiguos, cada uno presenta sus propias cualidades, especificaciones, área, linderos y superficie, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas respecto a uno de los predios no deviene per se en la concesión de lo pretendido respecto del otro lote, además corresponden a situaciones jurídicas particulares sin que guarden relación alguna, finalmente las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas, como quiera que documentalmente deben servirse de los títulos de adquisición que se citaron respecto a cada uno de aquellos, los cuales refieren negocios jurídicos totalmente diferentes, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintos sectores de terreno e igualmente los hechos fundamento que pretenden probar la pretensiones son totalmente diferentes, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguno de los predios objeto de este asunto junto con los hechos y pruebas que se sirven del mismo, y tramitar en proceso separado la usucapión respecto de aquel que sea excluido.

2.) De otra parte se encuentra que la demanda incumple el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 5 del art 84 y el numeral 5 del art 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de los lotes 7 y 17, predios pretendidos en usucapión, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre aquellos bienes, deberá dirigirse la demanda en contra de aquellos, y así mismo con esto se pueda determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, y es que, respecto del lote 7 ni siquiera se enuncia el número de folio de matrícula inmobiliaria al cual corresponde el bien pretendido en usucapión, pues únicamente se enuncia que ejerció un derecho de petición sin respuesta alguna, desconociendo que el anterior anexo documental es un requisito *sine qua non* puede impetrarse la presente acción, pues se torna totalmente inescindible allegarlo, a lo cual se suma que la inexistencia de un Folio de Matrícula Inmobiliaria debe ser certificada por la autoridad registral previo cotejo de la documentación pertinente, con la cual se acredite la forma en que se han traditado los derechos reales sobre el inmueble o como

se ha constituido la situación de falsa tradición sobre aquel, aunado a ello se echa de menos el presunto anexo documental que enuncia el demandante en la demanda, correspondiente al predio 17 identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado *Certificado Especial de Registro respecto al Lote No. 17*, pues no se avizora que el mismo se hubiese remitido dentro del archivo digital de la demanda, debiendo adjuntarse tanto el certificado especial como una copia de dicho Folio de matrícula inmobiliaria, con vigencia no mayor a un mes, desde su expedición. En tal sentido la parte actora deberá allegar la prueba documental antes requerida, respecto del inmueble sobre el cual se vaya a dar continuidad en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior, y dirigir la presente acción en contra de quienes figuren allí como titulares de derechos reales.

3.) Aunado al precitado punto, se encuentra que en el encabezado de la demanda debe indicarse tanto la persona contra la cual se vaya a dirigir la presente acción, conforme la información ya enunciada, e igualmente debe incorporarse la información completa del predio objeto de usucapión, área, linderos y cabida superficiaria, número de cédula catastral y número de Folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual la parte actora deberá esclarecer dicha falencia.

4.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincar en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en caso de que se dé continuidad a este asunto con el predio denominado Lote 7, procederá la parte demandante a establecer si el predio pretendido en usucapión incluye otro lote de terreno, como quiera que de una parte se le asigna un área de 272 Mts.2 según la información que se registra por el IGAC para el predio con código catastral No. 00-03-0003-0007-000, mientras que de acuerdo a lo dicho por la parte actora se le asigna una cabida superficiaria de 298.74 Mts.2 según dictamen pericial que se adjunta, por lo que la parte demandante habrá de individualizar en debida forma lo reclamado estableciendo la razón de las diferencias antes descritas, por lo que habrán de expresarse las razones de las divergencias allegando los documentos y medios de prueba que así lo acrediten.

5.) Finalmente y en virtud a que se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensión, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional JULIO DANIEL SANTOS VARGAS no cuenta con las manifestaciones requeridas por los numerales 2, 5 y 6 del artículo 226 del CGP, concerniente a la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito, así como la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, indicando el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen y la manifestación de si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. MARIA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ identificada con C.C No. 46.377.541 de Sogamoso y portadora de la T.P. 281.627 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NÓBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 22 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LORENA GALINDO MURIELLO
SECRETARIA

***Consejo Superior
de la Judicatura***



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00206
Demandante:	DEISY ANDREY RODRÍGUEZ BERNAL
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO VIANCHA Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por DEISY ANDREY RODRÍGUEZ BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO VIANCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 03-00-0012-0015-000, ubicado en la Diagonal 2 No. 2-133 de la Vereda Chameza del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que, Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, procederá la parte demandante a establecer si el predio pretendido en usucapión es apenas una parte de alguno de mayor extensión, como quiera que de una parte se le asigna un área de 1324 Mts.2 según la información que se registra por el IGAC para el predio con código catastral No. 03-00-0012-0015-000 y F.M.I. No. 095-12413, mientras que de acuerdo a lo dicho por la parte actora se le asigna una cabida superficiaria de 1244.44 Mts.2 según plano que se adjunta, por lo que la parte demandante habrá de individualizar en debida forma lo reclamado estableciendo la razón de las diferencias antes descritas, por lo que habrán de expresarse las razones de las divergencias allegando los documentos y medios de prueba que así lo acrediten. En caso de existir un remanente que no es objeto de pertenencia habrá de ser debidamente individualizado.

2.) En segundo lugar se tiene que la parte actora allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensión, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional JULIO DANIEL SANTOS VARGAS no cuenta con las manifestaciones requeridas por los numerales 2, 5 y 6 del artículo 226 del CGP, concerniente a la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito, así como la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, indicando el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen y la manifestación

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 22 de Enero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA